



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre seis de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARTÍN MORALES RESTREPO
EJECUTADO	HERNÁN DARÍO MORALES RESTREPO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2019-00799 -00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0668 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida por **MARTÍN MORALES RESTREPO**, a través de apoderada judicial, frente al señor **HERNÁN DARÍO MORALES RESTREPO**, la cual, posterior al cumplimiento de algunos requisitos exigidos, se ha cimentado en los siguientes:

H E C H O S:

Se dice que ELIZABETH RESTREPO JARAMILLO y **HERNÁN DARÍO MORALES RESTREPO** son los padres de **MARTÍN MORALES RESTREPO**, nacido el 24 de mayo de 2004. Se dice que, a través de Escritura Pública Nro. 2639 del 03 de agosto de 2015, de la Notaría Sexta de Medellín, los progenitores acordaron a favor de su descendiente una cuota alimentaria mensual de \$1.200.000, la misma que cubriría los gastos de alimentación, estudio, salud, recreación, etc, con incremento en enero de cada año del IPC. Seguidamente, se expresa que el señor **HERNÁN DARÍO MORALES RESTREPO**, adeuda entre el mes de agosto de 2015 y 15 de octubre de 2019, por concepto de cuotas alimentarias e intereses, la suma de \$57.552.370.37.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, se elevan las siguientes:

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **HERNÁN DARÍO MORALES RESTREPO**, a favor de su señor padre **MARTÍN MORALES RESTREPO**, por la suma de \$5.105.000 por concepto de capital equivalente al valor de las cuotas dejadas de pagar, con su respectivo incremento del IPC. Que se condene al señor **HERNÁN DARÍO MORALES RESTREPO** a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 0.5% mensual sobre la suma adeudada, desde la presentación de la demanda y hasta la verificación de su pago. Finalmente, condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE:

A través del proveído del 28 de mayo de 2019, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor **HERNÁN DARÍO MORALES RESTREPO**, y a favor de su hijo **MARTÍN MORALES RESTREPO**, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE (\$57.552.370.37)**, representados en las cuotas alimentarias e intereses, causadas entre el mes de agosto de 2015 y 15 de octubre de 2019, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; notificar al demandado de dicha providencia, concediéndole el traslado legal de ley para dar contestación a la misma; reconocer personería al apoderado judicial designado en dicha oportunidad; y notificar de esa decisión al Defensor de Familia y Ministerio Público, quienes fueron enterados el 04 de febrero de 2020.

Posteriormente, dada la mayoría de edad a la que arribó el señor **MARTÍN MORALES RESTREPO**, éste allegó poder otorgado a la Profesional del Derecho, con reconocimiento de personería por proveído del 20 de octubre de 2021.

Además, en autos del 19 de enero de 2022 y 25 de febrero de 2022, en su orden, se decretaron las medidas cautelares de impedimento de salida del país, reporte a las centrales de riesgos y embargo de cuentas bancarias, denunciadas por la parte actora, en contra del señor **HERNÁN DARÍO MORALES RESTREPO**.

El señor **HERNÁN DARÍO MORALES RESTREPO** fue notificado en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del

correo electrónico: hernanm1472@hotmail.com, con fecha de recibido del día 31 de agosto de 2022, quien dentro del término de ley, se limitó a guardar silencio.

Pues bien, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440, inciso 2º, del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por **MARTÍN MORALES RESTREPO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, adeudados por su padre, señor **HERNÁN DARÍO MORALES RESTREPO**, las cuales no se han cancelado, obligación derivada mediante acuerdo suscrito en Escritura Pública 2639 del 03 de agosto de 2015, emanado de la Notaría Sexta de Medellín, acto que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”.

Por su parte, el numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con tal calidad que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y por la suma referida en el mandamiento de pago, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada, fijándose las correspondientes agencias en derecho.

En merito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

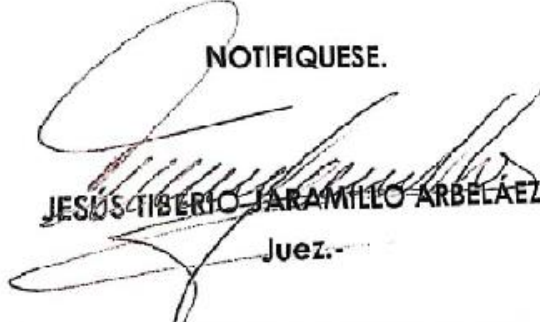
R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de **MARTÍN MORALES RESTREPO**, frente a su padre, señor **HERNÁN DARÍO MORALES RESTREPO**, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE (\$57.552.370.37)**, representados en las cuotas alimentarias e intereses, causadas entre el mes de agosto de 2015 y 15 de octubre de 2019; comprendiendo esta orden las cuotas que se generen a partir del 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor **HERNÁN DARÍO MORALES RESTREPO**, fijándose como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.028.665)**, equivalentes al 7% del valor reconocido en las pretensiones de la demanda, por aquello de no oponerse a los hechos y pretensiones de la misma.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-